

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 94.

Miércoles 12 de Diciembre.

Año de 1885.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de porte.—Número suelto, un real.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En la Gaceta de Madrid núm. 329, correspondiente al día 25 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Almería, de los cuales resulta:

Que en 19 de Agosto de 1882 presentó D. Antonio Berbel de Oña, vecino de Tabernas, ante el Juzgado de primera instancia de Gérgal una demanda de interdicto de recobrar la posesión de una finca sita en el pago de Moralla, término de Tabernas, de la cual había sido despojado por don Manuel Campana Chacón por el hecho de haber arrancado los dependientes del demandado los espartos que se criaban en la referida propiedad:

Que admitido el interdicto y celebrado el juicio verbal que previene la ley, la parte demandante produjo en él los títulos de propiedad del cortijo de Moralla; certificación de un acuerdo del Gobernador de Almería, relativa á cuestiones que se suscitaban entre el Ayuntamiento y Berbel acerca del mismo cortijo, en la cual determinaba la Autoridad superior de la provincia, que tanto la Corporación municipal como el particular tenían medios en las leyes para discutir y hacer efectivos sus derechos, y otra certificación de haberse recono-

cido entre los terrenos laborables de D. Antonio Berbel algunos trozos incultos poblados de atochar, haciendo constar así el sobreguarda de montes de la comarca, el Regidor síndico de Tabernas y un guardia municipal:

Que el demandado intentó la excepción dilatoria de su falta de personalidad por no tener el carácter que le atribuía el demandante, y desechada por el Juez, alegó que la cogida de espartos que había dado lugar al interdicto se había verificado por orden de D. Luis Cañizares, como apoderado de Doña Josefa Campos, viuda de D. Francisco Campana, en virtud del contrato celebrado con el Ayuntamiento para aprovechar los espartos de aquel término municipal; presentando en apoyo de sus alegaciones el acta de entrega de los montes contratados, que comprendían todos los espartizales de la jurisdicción de Tabernas, excepto los que figurasen legítimamente amillarados á favor de particulares, y una certificación del amillaramiento de Tabernas, de la cual resulta que D. Antonio Berbel no tiene amillarado ningún trozo de terreno inculto:

Que el Juez dictó auto declarando haber lugar al interdicto, y mandando restituir al demandante en la posesión de que había sido despojado; y apelada esta sentencia por parte de Campana, se elevaron los autos á la Audiencia de Granada, á la cual requirió de inhibición el Gobernador de la provincia de Almería, alegando que el Ayuntamiento de Tabernas había dado posesión al arrendatario de los montes de los terrenos objeto del interdicto; que es de la exclusiva competencia de la Administración municipal el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del Municipio; que en virtud de estas atribuciones había dictado el Ayuntamiento de Tabernas varias disposiciones para mantener el estado posesorio de sus montes, entre los cuales se encuen-

tran las que son objeto del interdicto, y que no pueden admitirse juicios de esta clase contra las providencias administrativas de los Alcaldes en los asuntos de su competencia: citaba el Gobernador, en apoyo de su requerimiento los artículos 72 y 89 de la Ley Municipal, y el 27 de la Provincial, y acompañaba 12 documentos dirigidos á probar la posesión en que se hallaba el Ayuntamiento de Tabernas de los terrenos cuya posesión se cuestionaba:

Que la Sala sustanció el incidente y dictó auto declarando su competencia para conocer en el interdicto, fundada en que las facultades de los Ayuntamientos para mantener el estado posesorio de sus bienes se limita á rechazar las usurpaciones recientes y fáciles de comprobar; en que aparecía demostrada la posesión constante del actor del interdicto, y que por tanto no podía calificarse la usurpación de reciente; y que en este concepto no podía suponerse que la providencia administrativa estuviera dictada dentro del círculo de las atribuciones del Ayuntamiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que en su núm. 3.º declara que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del Municipio y establecimientos que de él dependen:

Visto el art. 89 de la propia ley, que determina que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia. Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta ley: Considerando:

1.º Que la providencia adoptada por el Ayuntamiento de Tabernas de arrendar el sobrante del esparto que se produjera en los montes de su término está dentro del círculo de sus atribuciones, según el art. 72 de la Ley Municipal:

2.º Que al designar la cosa objeto del contrato, lo hizo con arreglo á los datos que aparecían en sus oficinas, entre los cuales no constaba que el trozo del terreno objeto del litigio estuviese amillarado á nombre de don Antonio Berbel, haciendo uso, por tanto, del Municipio de atribuciones que le eran propias:

3.º Que si en esta designación ha lastimado los derechos de un tercero, puede éste reclamar contra el acuerdo, según lo que determinan las leyes, pero nunca por la vía del interdicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración:

Dado en Palacio á 22 de Noviembre de 1883.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid núm. 333, correspondiente al día 29 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Coín, de los cuales resulta:

Que en 13 de Octubre de 1882 Don Bernardo Soria puso en conocimiento de la Guardia civil del puesto de Coín el hurto, ó más bien robo, de aceitunas que Miguel Gómez Porrás, alias Alejos, había cometido en la hacienda del Cerrillo, de aquel término, vareando y apaleando un olivo y recogiendo la aceituna, que guardó en la

casilla del peón caminero del río Cuevas, cuyo cargo ejerce el Gómez Porras; trasladada por la Guardia civil la anterior denuncia al Juzgado de primera instancia, le hizo presente al mismo tiempo que de los datos y noticias recibidas resultaba ser cierto el hecho; pero que el olivo pertenecía á la carretera, y el referido peón caminero había cogido la aceituna por mandato del Jefe facultativo de carreteras provinciales, la Guardia civil detuvo y puso á disposición del Juzgado al Miguel Gómez Porras y la aceituna, la cual fué valorada en 25 céntimos de peseta:

Que practicadas las oportunas diligencias criminales, á consecuencia de un informe pedido por el Juzgado y que había de evacuar la Comisión permanente de la Diputación provincial, ésta propuso al Gobernador que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así en efecto lo hizo, fundándose en que para declarar como delito el acto ejecutado, tenía que decidirse previamente por la Administración sobre la propiedad de los olivos de que se trataba; y citaba el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, y comunicado al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual, el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendido un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá de inhibición manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando:

1.º Que el Gobernador, al requerir la inhibición al Juzgado, se limita á citar el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 como texto legal que atribuye el conocimiento del asunto á la Administración:

2.º Que es jurisprudencia constante que no se entiende cumplido lo preceptuado en el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 con la cita de cualquiera de los demás artículos del mismo, que tienen por objeto determinar las facultades de los Gobernadores para provocar los conflictos de jurisdicción, y señalan el procedimiento que ha de seguirse en la tramitación de tales incidentes, toda vez que no pueden estimarse como cita legal que atribuya el conocimiento del asunto á la Administración:

3.º Que en tal concepto, al requerir el Gobernador á la Autoridad judicial en la presente contienda de competencia, ha incurrido en un vicio sustancial en el procedimiento, que impide por ahora la resolución del conflicto;

Conformándose con lo consultado

por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no ha lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en Palacio á 22 de Noviembre de 1883.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, núm. 303, correspondiente al 1.º de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 15 de Mayo último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de San Juan de las Abadesas, provincia de Gerona, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 4 de Julio próximo pasado, ha informado de acuerdo con ese centro:

«Que considerando que si bien aparece aumento en el actual cupo comparado con el que tenía antes de la ley de 31 de Diciembre de 1881, aquel no excede del 75 por 100, límite que establece la Real orden de 15 de Julio de 1882 dictada en consonancia con la ley de 6 del mismo mes y año;

Considerando que el tipo medio de gravámen individual señalado á los pueblos de igual base de población es de 5'75 pesetas, y resultándole al de que se trata el de 2 pesetas 80 céntimos, obtiene un beneficio de 2'95 pesetas;

Y considerando, por último, que su cupo lo cubre por Administración municipal, que está situado en la vía férrea que conduce á las cuencas carboníferas de su término y que celebra feria, procede desestimar la reclamación del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 15 de Mayo último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de San Pedro de Rivas, provincia de Barcelona, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos, correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 4 de Julio próximo pasado, ha informado de acuerdo con ese centro:

«Que considerando que si bien aparece aumento en su actual cupo comparado con el que tenía antes de la ley de 31 de Diciembre de 1881,

aquel asciende á poco más del 50 por 100, siendo así que por la Real orden de 15 de Julio de 1882, dictada en consonancia con la ley de 6 del mismo mes y año, los cupos pueden ser aumentados hasta en un 75 por 100;

Y considerando que el tipo medio de gravámen individual señalado á los pueblos de igual base de población es de 5'75 pesetas, y resultándole al de que se trata el de 5'65 pesetas, obtiene un beneficio de 10 céntimos, procede desestimar la reclamación del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 21 de Abril del corriente año, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Badalona, provincia de Barcelona, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos, correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 20 de Junio último, ha informado de acuerdo con ese centro:

«Que considerando que si bien existe un aumento entre el cupo actual y el que tenía antes de la ley de 31 de Diciembre de 1881, esto no demuestra que el pueblo de que se trata esté muy recargado, sino que con anterioridad á la citada ley de 31 de Diciembre no satisfacía el cupo que le correspondía;

Considerando que el tipo medio de gravámen individual señalado á los pueblos de igual clase de población es de 9'28 pesetas; y que respecto de él el pueblo de que se trata sólo satisface 51 céntimos de más.

Considerando que tiene estación en el ferrocarril de Tarragona á Barcelona, que atraviesa esta localidad la carretera general de Madrid á la Junquera, y que tiene industria;

Y considerando, por último, que el Ayuntamiento de Badalona no establece la reclamación comparativa con relación á otros pueblos de iguales condiciones, según preceptúa el párrafo cuarto, art. 1.º de la ley de 6 de Julio de 1882, procede desestimar la reclamación del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de impuestos.

D. Clímaco Martín Castillejo, Juez interino de Instrucción de este partido de Hervás.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procuren por cuantos medios le sugiera su celo, la captura y conducción á la cárcel de este partido y á mi disposición de un hombre como de 24 años de edad, de regular estatura, fornido de cuerpo, de buen color, carirredondo, de pelo corto y negro, los ojos al pelo y algo hundidos, poca barba y con una cicatriz en la frente, de nariz ancha y rebajada en su nacimiento, boca grande y dientes blancos, el cual viste pantalón, chaqueta y chaleco de paño negro, el primero nuevo, y las demás prendas usadas, con un remiendo ó dos en la delantera del chaleco, faja también negra y borceguíes nuevos de becerro blanco, sin nada en la cabeza, aunque solía usar sombrero negro y basto de alas anchas y alguna vez que otra gorra; cuyo sujeto se llama Juan Manuel González Portela (a) Romacho, de oficio jornalero, natural de Garganta de Bejar, de donde eran sus padres y donde tuvo su residencia; pues así lo tengo acordado en el expediente de ejecución de sentencia, de la causa seguida contra el mismo por homicidio de Francisco Majadas.

Al propio tiempo se cita, llama y emplaza al expresado Juan Manuel González Portela, para que dentro del término de 10 días, que se contarán desde la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado sito en la calle de la Tenería, planta baja, á fin de hacerle saber y llevar á efecto dicha sentencia, con apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Hervás á 26 de Noviembre de 1883.—Clímaco Martín Castillejo.—El actuario, Martín Diez.

D. Trinidad Lizana, Juez de instrucción del partido de Navalmoral de la Mata.

Por el presente cito, llamo y emplazo á unos sujetos Veratos que en la mañana del día 21 de Noviembre último, estuvieron en la casa-taberna de María Moreno Rebate de esta vecindad, para que en el término de diez días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado con objeto de prestar una declaración, apercibidos que de no hacerlo les pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Navalmoral de la Mata á 5 de Diciembre de 1883.—Trinidad Lizana.—Por su mandado, Domingo Gonzalez.

D. Vicente Zapata y Lázaro, Juez de instrucción de Plasencia y su partido.

Por la presente requisitoria se cita

y llama a Diego Montes Silva, de estatura mas de regular, cara larga, color moreno, pelo negro, nariz y boca regular, ojos negros, y barba poca, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez dias á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales se persone en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por lesiones á Luciano Montaña, apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Así mismo se ruega á las demás autoridades tanto civiles como militares, que tengan conocimiento del paradero de dicho Diego Montes, se le detenga y conduzca á la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Dado en Plasencia á 5 de Diciembre de 1883.—Vicente Zapata.—Por mandado de su señoría, Ricardo de Torres y Paez.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Bernardo Montes Silva, de cuarenta años de edad, casado, oficio chalan, hijo de Manuel y de Francisca, natural de Santa Amalia, provincia de Badajoz y vecino de Cáceres, cuyas señas personales se ignorán, para que dentro del término de diez dias á contar desde el en que tenga lugar la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial respectivamente, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo se sigue por riña con varios gitanos y disparo de arma de fuego á Juan Montaña, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Además ruego y encargo á todas las autoridades y dependientes que constituyen la policía judicial se sirvan mandar practicar y practiquen las más eficaces diligencias para la busca y captura del referido Bernardo Montes Silva, remitiéndolo en su caso detenido á la cárcel pública á mi disposición.

Dado en Plasencia á 4 de Diciembre de 1883.—Vicente Zapata.—Por mandado de su señoría, Ricardo de Torres y Paez.

D. Publio Hurtado, Relator Secretario de esta Audiencia territorial.

Certifico: Que visto en la sala el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad, entre D. Antonio Llovio Durán y D. Jaime Lloyd y Cloyton y el Ministerio público, sobre que se declare al primero pobre para litigar con el segundo, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia.

En la ciudad de Cáceres, á 21 de Noviembre de 1883, en los autos seguidos en el Juzgado de instrucción

de la misma pendientes hoy ante esta Sala de lo civil, entre partes, de una en concepto de demandante D. Antonio Llovio Durán, vecino de esta capital, maestro de instrucción primaria ejercitando derechos propios, representado por el Procurador D. Manuel Martínez Cuesta y defendido por el Licenciado D. Jacinto Enciso, de otra los Estrados de este Superior Tribunal en representación del demandado D. Jaime Lloyd y Cloyton, y de otra el Ministerio Fiscal, sobre pobreza del primero para litigar, en apelación por parte del demandante de la sentencia pronunciada por el Juzgado en 16 de Agosto último:

Fallamos:

Que debemos revocar y revocamos la sentencia que el Juez de primera instancia de esta capital dictó en 16 de Agosto último, por la que denegó la defensa gratuita á D. Antonio Llovio y Durán y en su lugar declaramos á este pobre en el sentido legal para litigar con D. Jaime Lloyd y Cloyton y con derecho á disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede el art. 14 de la citada ley, sin perjuicio de lo prevenido para en su caso y tiempo en los artículos 38 y 39 de la misma, sin hacer expresa condenación de costas; remítase certificación del encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia al Gobernador civil de esta provincia para su publicación en el Boletín oficial, y á su tiempo devuélvase los autos al Juzgado de donde proceden, á los efectos oportunos.

Así definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Vicente y Corso.—Francisco de Torres Valderrama.—Domingo Cazacuel.

Publicacion.

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente, estándose celebrando audiencia pública ordinaria en el día de hoy, de que certifico.

Cáceres y Noviembre 22 de 1883.—Relator Secretario, Publio Hurtado.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado por la Sala, pongo la presente que firmo en Cáceres á 5 de Diciembre de 1883.—Publio Hurtado.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

MORALEJA.

EXTRACTO de los gastos ocasionados en las obras públicas de esta villa en la primera semana que termina en el dia de la fecha:

	Reales.
250% jornales de hombres á 4 reales.	1127 25
5 id. á 3 y 1/2 rs.	17 50
203 id. á 2 rs. (mujeres)	406
126 id. á 1 y 1/2 rs. (muchachos)	189
197 y 1/2 huebras á 14 rs.	2765
4 id. de caballerías á 12 rs.	48
29 jornales de los encargados á 8 rs.	232

6 id. á 9 rs. del listero.	54
2 id. del maestro de obra á 15 rs.	30
Total	4868 75

Moraleja 30 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Emilio Gutierrez.

EXTRACTO de los gastos ocasionados en las obras públicas de esta villa durante la segunda semana que termina en el dia de la fecha:

	Reales.
288 jornales de hombres á 4 y 1/2 reales.	1296
53 id. de id. á 6 rs.	318
317 id. de mujer á 2 rs.	634
150 id. de muchachos á 1 y 1/2 reales.	225
303 huebras á 14 rs.	4242
6 id. de caballerías mayores á 12 rs.	72
11 id. de id. menor á 10 rs.	110
7 y 1/2 jornales á 3 y 1/2 rs.	26 25
5 id. de albañil á 12 rs.	60
13 id. de id. á 11 rs.	143
31 id. de encargados á 8 rs.	248
6 id. del listero á 9 rs.	54
6 y 1/2 id. del maestro de obra á 15 rs.	97 50
Por cántaros y botijas para agua.	7 20
Por 1 400 adobes crudos á 6 reales el 100.	84
Total	7616 95

Moraleja 7 de Octubre de 1883.—El Alcalde, Emilio Gutierrez.

EXTRACTO de los gastos ocasionados en las obras públicas de esta villa durante la tercera semana que termina en el dia de la fecha:

	Reales.
99 jornales de hombres á 6 reales.	594
29% idem á 5 reales.	147 50
204% idem á 4% rs.	920 25
10 id. á 3% rs.	35
343 id. de mujer á 2 rs.	686
118 id. de muchachos á 1% reales.	177
358% huebras á 14 rs.	5019
6 id. de caballerías mayores á 12 rs.	72
18 id. de menores á 10 rs.	180
4% jornales de albañil á 12 reales.	54
18 id. de id. á 11 rs.	198
6 id. de id. á 9 rs.	54
27 id. de encargados á 8 rs.	216
6 id. del listero á 9 rs.	54
3 id. del maestro de obras á 15 rs.	45
Agucos de herramientas.	44
Por dos cántaros.	2 75
Por 770% arrobas de cal morena á 4 rs.	3082
Total	11580 50

Moraleja 14 de Octubre de 1883.—El Alcalde, Emilio Gutierrez.

EXTRACTO de los gastos ocasionados en las obras públicas de esta villa, durante la cuarta semana que termina en el dia de la fecha:

	Reales.
62 jornales de hombres á 6 reales.	372
30 id. de id. á 5 rs.	150
223% id. de id. á 4% rs.	1005 75
6 id. de muchachos á 3 rs.	18
536 id. de mujeres á 2 rs.	1072
147 id. de muchachos á 1% reales.	220 50
72 id. de id. á un real.	72

6 id. del maestro de obras á 15 reales.	90
199 huebras á 14 rs.	2786
12 jornales de albañil á 11 reales.	132
17 huebras de caballerías menores á 10 rs.	170
18 jornales de albañil y listero á 9 rs.	162
33 id. de id. y encargados á 8 reales.	264
6 id. de id. á 7 rs.	42
Agucos de herramientas.	36
1250 adobes cocidos á 28 reales el 100.	350
Total	6942 25

Moraleja 21 de Octubre de 1883.—El Alcalde, Emilio Gutierrez.

EXTRACTO de los gastos ocasionados en las obras públicas de esta villa, durante la quinta semana que termina en el dia de la fecha:

	Reales.
88% jornales de hombres á 6 reales.	531
274 id. de id. á 4% rs.	1233
6 id. de muchachos á 3% rs.	21
17 id. de id. á 3 rs.	51
746% id. de mujeres á 2 rs.	1493
100 id. de muchachos á 1% reales.	150
24 id. de id. á un real.	24
6 id. del maestro de obras á 15 rs.	90
29 huebras á 14 rs.	406
5% jornales de albañil á 12 reales.	66
28 id. de id. á 11 rs.	308
24 id. de id. y listero á 9 rs.	216
41 id. de id. y encargados á 8 reales.	328
6 id. de id. á 7 rs.	42
De pucheros y cántaros para agua.	4 50
3588 ladrillos y 150 adobes cocidos á 8 y 28 rs. el 100.	328 50
700 tejas y 617 ladrillos á 12 y 11 rs. el 100.	151 50
Total	5443 50

Moraleja 28 de Octubre de 1883.—El Alcalde, Emilio Gutierrez.

EXTRACTO de los gastos ocasionados en las obras públicas de esta villa, durante la sexta semana que termina en el dia de la fecha:

	Reales.
31 jornales de hombres á 6 reales.	186
170% id. de id. á 4% rs.	767 25
6 id. de id. á 3% rs.	21
23% id. de muchachos á 3 rs.	70 50
593 id. de mujeres á 2 rs.	1186
22 id. de muchachos á un real.	22
34 id. de id. á 1% rs.	51
5% id. del maestro de obra á 15 rs.	82 50
10 huebras á 14 rs.	140
5 id. de caballerías mayores á 12 rs.	60
25 jornales de albañil á 11 reales.	275
14% id. de id. á 9 rs. incluso el listero.	1430 50
48% id. de id. á 8 rs. incluso los encargados.	388
5% id. de id. á 7 rs.	38 50
2 jornales de hombre.	8
1495 ladrillos y 352 adobes cocidos á 8 y 28 rs. el 100.	217 30
Total	3643 55

Moraleja 4 de Noviembre de 1883.—El Alcalde, Emilio Gutierrez.

EXTRACTO de los gastos ocasionados en las obras públicas de esta localidad durante la sétima semana que termina en el día de la fecha:

	Reales.
7 jornales del maestro de obras á 15 rs.	105
42½ huebras á 14 rs.	595
12½ jornales de albañil á 12 reales.	150
52 id. de id. á 11 rs.	572
5 huebras de caballerías menores á 10 rs.	50
26 jornales de albañil á 9 reales.	234
7 id. del listero á 9 rs.	63
35 id. de albañil á 8 rs.	280
28 id. de los encargados á 8 reales.	224
7 id. de albañil á 7 rs.	49
22 id. de hombre á 6 rs.	132
341 id. de id. á 4½ rs.	1534 50
7 id. de id. á 4 rs.	28
12 id. de id. á 3½ rs.	42
28 id. de id. á 3 rs.	84
617½ id. de mujeres á 2 rs.	1235
130 id. de muchachos á 1½ reales.	195
Por cuatro cántaros y cuatro baños.	9
Por 2.324 adobes cocidos á 28 reales el 100.	650 72
Total.	6232 22
Moraleja 11 de Noviembre de 1883.	
—El Alcalde, Cecilio Gutierrez.	

EXTRACTO de los gastos ocasionados en las obras públicas de esta villa durante la octava semana que termina en el día de la fecha:

	Reales.
7 jornales del maestro de la obra á 15 rs.	105
116 huebra de reses á 14 rs.	1624
3 id. de caballerías mayores á 12 rs.	36
15½ jornales de albañil á 12 reales.	186
158½ id. de id. á 11 rs.	643 50
8 id. de id. á 10 rs.	80
2 huebras de caballerías menores á 10 rs.	20
33 jornales de albañil á 9 reales.	297
7 id. del listero á 9 rs.	63
21½ id. de albañil á 8 rs.	172
28 id. del encargado á 8 rs.	224
4 id. de caballerías menores á 8 rs.	32
7 de albañil á 7 rs.	49
14 id. de hombres á 6 rs.	84
302 id. de id. á 4½ rs.	1359
14 id. de id. á 4 rs.	56
7 id. de id. á 3½ rs.	24 50
28 id. de id. á 3 rs.	84
107½ id. de mujeres á 2 rs.	215
Por agujas de herramientas.	2
Total.	5356
Moraleja 18 de Noviembre de 1883.	
—El Alcalde, Emilio Gutierrez.	

EXTRACTO de los gastos ocasionados en las obras públicas de esta villa, durante la novena semana que termina en el día de la fecha:

	Reales.
6 jornales al maestro albañil á 15 rs.	90
6 id. de caballerías mayores á 14 rs.	84
7 id. de albañil á 13 rs.	91
14 id. de id. á 12 rs.	168
67½ id. de id. á 11 rs.	742 50
14 id. de id. á 10 rs.	140
34½ id. de id. á 9 rs.	310 50
7 id. del listero á 9 rs.	63
23 id. de albañil á 8 rs.	184
26 id. de los encargados á 8 reales.	208

1 id. de albañil á 7 rs.	7
14 id. de hombres á 6 rs.	84
418½ id. de id. á 4½ rs.	1883 25
14 id. de id. á 4 rs.	56
7 id. de id. á 3½ rs.	24 50
30 id. de id. á 3 rs.	90
142½ id. de mujeres á 2 rs.	284 25
9 pares de lazos á 2½ rs. uno.	22 50
474 ladrillos á 8 rs. el 100.	37 92
Total.	4570 42

Moraleja 25 de Noviembre de 1883.
—El Alcalde, Emilio Gutierrez.

GUARDIA CIVIL.

COMANDANCIA DE CÁCERES.

Resumen de servicios prestados por este Cuerpo en el mes de Noviembre de 1883.

(Capturas.)

Delinquentes y ladrones.	12
Reos prófugos.	•
Desertores del Ejército y Armada.	•
Desertores de presidio.	•
Detenidos por faltas leves.	8
Total.	20
Denuncias por infracción á la ley de caza.	5
Armas recogidas.	7

Servicios humanitarios.

Auxilios prestados á heridos y enfermos, ó á los atropellados por carruajes y caballerías.	•
Salvados de los hundimientos y de los incendios.	•
Salvados de las nieves y de las aguas.	•
Total del servicios humanitarios.	•
Recompensas de las gracias de las autoridades.	•

Resumen de los servicios rurales y forestales prestados durante el mismo.

Servicio rural y forestal.

Denuncias por hurto de maderas y leña.	2
Denuncias por corta de árboles y leñas.	9
Denuncias por extracción de frutos.	17
Roturaciones.	1
Número de delinquentes por daños en los montes y frutos.	269
Denuncias por ganado pastando sin autorización, expresando el número de cabezas y especies á que corresponden.	

Lanar.	1150
Cabrio.	708
Vacuno.	80
Cerda.	74
Caballar.	•
Mular.	•
Asnal.	•
Total de denuncias.	36
Total de delinquentes aprehendidos.	270
Total de cabezas de ganado que pastaban sin autorización.	2112

Resumen de faltas cometidas por individuos del Cuerpo, y castigos que se les han impuesto por ellas durante igual periodo.

Delitos y faltas.

Contra las personas.	•
---------------------------	---

Contra la propiedad.	•
Falsedad.	•
Illegalidades.	•
Contra la subordinación.	•
Contra la disciplina.	•
Contra los deberes de su servicio.	•

Penas y castigos.

Capital.	•
Presidio.	•
Prision correccional.	•
Arresto en castillo.	•
Idem en cuarteles.	•
Privacion de empleo.	•
Suspension de empleo.	•
Expulsion del Cuerpo.	•
Destino á Ultramar.	•
Idem al Regimiento Fijo de Ceuta.	•
Traslado de Tercio.	•
Traslado de puesto dentro del Tercio.	•
Multas con nota en la filiacion.	•
Idem con nota en la hoja de vida y costumbres.	•
Idem sin nota.	•
Amonestacion.	•

NOTA. 1.ª Ninguna de las cabezas de ganado que figuran en el presente estado han sido denunciadas mas de una vez.
2.ª Los sugetos á quienes se les han recogido las escopetas incluidas en el mismo, son de buenos antecedentes, sin que conste en esta Comandancia hayan sido reincidentes en la falta de usarlas sin autorizacion.

Cáceres 30 de Noviembre de 1883.
—P. A. del primer Jefe, el segundo, Juan de Dios del Rio Benitez.

ANUNCIOS.

¡¡No mas dolores de muelas!!!

Garantizamos que la **NUEVA KEMNISA, tónico dentario infalible**, es el único que calma instantáneamente el dolor de muelas, producido por cáries y los llamados nerviosos.
Depósito central: Valladolid, farmacia Domenech, Santiago 20.—Madrid, M. García, Tetuan, 15.—Cañas, Magdalena, 27.—Cáceres, Florencio Martín y Castro y Alberto Martín Gil, Empedrada, 14, y en las principales farmacias.

¡¡Prodigioso descubrimiento!!

Pidanse prospectos.—Precio, 2 pesetas 50 céntimos frasco.

Extravío de una caballería.

El día 11 del corriente se ha extraviado de los olivares de la Sierrilla, término de esta capital, una jaca de la propiedad de Francisco Picapiedra, de esta vecindad y de las señas siguientes:
Edad tres años, capona, pelo castaño claro, alzada seis y media cuartas largas, estrella en frente corrida, calzada de las patas y bebe en blanco, y la crin cortada y hechas las cuartillas.

LA COMPAÑIA FABRIL "SINGER"



Máquinas para coser adoptadas en Inglaterra, Francia, Rusia y Turquía, para los trabajos oficiales, como construcción de uniformes del ejército etc. Recomendadas y admitidas por Ayuntamientos, Juntas de Instrucción pública y Diputaciones provinciales de España, para la enseñanza en las Escuelas públicas de niñas.

Para evitar falsificaciones, exijan-se en las facturas las palabras:

MAQUINA LEGÍTIMA.

DE LA COMPAÑIA FABRIL **SINGER**, por

10 REALES SEMANALES

sin entrada, ni aumento, ni adelanto, se adquiere cualquier modelo de tan renombradas máquinas.
Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañía, por deterioradas que estén.

Plaza de la Constitución, número 18. 26

GRAN ESTABLECIMIENTO

DE ARBORICULTURA

EN LOS

CAMPOS ELISEOS DE LÉRIDA.

PROPIETARIO,

D. Francisco Vidal y Codina.

Jardinero Director, D. Juan Cazeneuve.

Abundante y variado surtido de árboles frutales. Especialidades de varias comarcas de España y del Extranjero.

Árboles para paseos, carreteras y repoblacion de montes en grandes cantidades.

Abetos, Cedros, Ciprésés, Pinos, Thuyas y otras comiferas.

Magnolias, Castaños de Indias, Tulipaneros, etc.

Camelias, Azaleas, Rhododendros, Dracenas, Ficus y otras muchas clases para adornos de salones y patios.

Arbustos y plantas de flores para jardines.

Magnífica coleccion de 500 variedades de rosales los mas superiores y nuevamente conocidos.

Eucaliptus, propios para diferentes clases de terrenos y climas.

58 variedades de fresas.

Vides de castas superiores del pais en grandes cantidades.

Idem americanas, resistentes á la filoxera.

PRECIOS ECONÓMICOS.

Transporte en tarifa especial por todas las líneas férreas de España.

Corresponsal en esta provincia, D. Nicolás M. Jimenez.

Cáceres: 1883.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano núm. 19.